

**Ley No. 119, que modifica el Art. 21 de la Ley Orgánica del Instituto
Azucarero Dominicano, No. 618, del 16 de febrero de 1965
(G. O. No. 8970, del 5 de febrero de 1966)**

GARCÍA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO: el Artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, para que rija del modo siguiente:

"Art. 21.—En el mismo término indicado en el artículo anterior las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América, de conformidad con el decreto que regule las zafra de los ingenios azucareros del país.

"Párrafo I: El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 20 y de este artículo.

"Párrafo II: Las empresas que no declararen las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado en la cuota para el mercado de los Estados Unidos de América, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reproducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota en el aludido mercado. Dicha reproducción será consignada en el decreto sobre la zafra de los ingenios azucareros durante el año subsiguiente"

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis; años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY